



CONVENCION
DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Distr.
LIMITADA

LOS/PCN/SCN.4/L.9/Add.1
20 agosto 1987
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Comisión Especial 4

Nueva York, 27 de julio a 21 de agosto de 1987

RESUMEN DEL DEBATE PREPARADO POR EL PRESIDENTE

Adición

Proyecto revisado de Reglamento del Tribunal Internacional
del Derecho del Mar

1. La Comisión Especial, por recomendación de su Mesa, decidió que al examinar la segunda parte del proyecto revisado de Reglamento del Tribunal, contenido en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Rev.1 (Part II), utilizaría nuevamente un método de trabajo que le permitiese proceder con diligencia y centrar la atención en los problemas de fondo, además de no reabrir el debate acerca de las cuestiones respecto de las cuales se hubiese llegado a acuerdo en el primer examen del proyecto de Reglamento. La Comisión Especial decidió además que el proyecto revisado de Reglamento sería examinado por sección o por subsección en su caso.

2. La Comisión Especial aprobó la sugerencia del Presidente en el sentido de que, al examinar el texto revisado, aplicara el mismo método de trabajo que tan eficaz había resultado en el curso del examen de la parte I del proyecto revisado de Reglamento, a saber:

a) El debate se centraría en los artículos nuevos que hubiesen sido formulados a raíz del debate general de la Comisión Especial sobre la cuestión;

b) Las propuestas de redacción que obedecieran al propósito de aclarar el texto sin referirse a elementos de fondo o que apuntaran a armonizar las versiones en los distintos idiomas deberían ser señaladas por escrito a la atención de la Secretaría al final de cada sesión;

c) Sólo deberían proponerse modificaciones de fondo si se determinara que un artículo del proyecto era muy deficiente e inaceptable y si las modificaciones propuestas hubiesen probablemente de contar con la aprobación generalizada de la Comisión Especial.

/...

3. Antes de proceder al examen de cada sección o subsección, el Secretario de la Comisión Especial indicó los aspectos en que el texto revisado difería del que figuraba en el documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2, los fundamentos de la modificación sobre la base del debate realizado, y las consecuencias de las disposiciones revisadas.

Parte IV. El procedimiento contencioso

Sección D. Actuaciones particulares (continuación) 1/

Subsección 3. Actuaciones preliminares

Artículo 94

4. El Secretario, al presentar esta subsección, indicó que estaba relacionada con el artículo 294 de la Convención y que en la práctica de la Corte Internacional de Justicia no había precedentes respecto de las actuaciones preliminares de esa índole.

5. El Secretario explicó que las disposiciones del artículo 94 del proyecto revisado habían sido formuladas con más detalle que las del artículo 89 del texto original (documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2) y, en particular, se habían agregado los párrafos 2 a 6 y 8.

6. El examen se centró en el plazo de dos semanas (fijado en el párrafo 2) dentro del cual la parte demandada podía pedir al Tribunal que determinara si la demanda constituía una utilización abusiva de los medios procesales o si en principio estaba suficientemente fundada. Varias delegaciones manifestaron que había que dar más flexibilidad al Tribunal a los efectos de la fijación del plazo. Se adujo en ese contexto que un plazo de dos semanas crearía problemas prácticos para las partes en la controversia. Algunas delegaciones propusieron que el plazo no comenzara a correr desde la fecha en que el Tribunal recibiera la solicitud sino a partir de la fecha en que la otra parte hubiese sido notificada de la solicitud con arreglo al párrafo 1 del artículo 94. Otras delegaciones propusieron que la fijación del plazo quedase librada a la discreción del Tribunal y que se emplease una formulación similar a la del artículo 294 de la Convención, en que se preveía un "plazo razonable". Algunas delegaciones señalaron que el artículo 58 del Reglamento era adecuado a esos efectos.

7. A juicio de algunas delegaciones, era necesario que las partes en la controversia fuesen notificadas de las providencias a que se hacía referencia en el párrafo 7. Otros indicaron que la notificación se deducía del texto del párrafo. Por último, hubo acuerdo general en el sentido de incluir en el párrafo una referencia al requisito de que el Secretario notificase a las partes en una

1/ El resumen preparado por el Presidente del debate relativo a las partes I, III y de las secciones A a C, así como las subsecciones 1 y 2 de la sección D, de la parte IV, figuran en los documentos LOS/PCN/SCN.4/L.7 y LOS/PCN/SCN.4/L.7/Add.1.

controversia de las decisiones y providencias tomadas por el Tribunal o una de las salas con arreglo a ese artículo.

8. Una delegación indicó que no era necesario expresar que cesarían las actuaciones en el caso ya que, si se llegaba a la conclusión de que la demanda no estaba suficientemente fundada o constituía una utilización abusiva de los medios procesales, su exclusión del Registro General surtiría ese efecto. A otra delegación le parecía necesario especificar la naturaleza de la "continuación de las actuaciones" a que se hacía referencia en el párrafo 8.

Subsección 4. Excepciones preliminares

Artículo 95

9. El Secretario, al presentar esta subsección, manifestó que el artículo 95 seguía el texto de la disposición correspondiente del reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En el curso de la primera lectura se habían propuesto unos pocos cambios, que se habían tenido en cuenta en la revisión.

10. Algunas delegaciones preguntaron por qué, según el párrafo 7 del artículo 94, en relación con las actuaciones preliminares el Tribunal decidiría por medio de una providencia en circunstancias de que, según el párrafo 7 del artículo 95, en las actuaciones relativas a excepciones preliminares el Tribunal decidiría por medio de un fallo.

11. El Secretario manifestó en respuesta que el artículo 94 estaba tomado del artículo 294 de la Convención, que no tenía precedentes en el reglamento de la Corte Internacional de Justicia. En cambio, el artículo 95 seguía estrechamente el texto del artículo correspondiente del reglamento de la Corte, el artículo 79. Se señaló también que la situación prevista en el artículo 94 se refería a la utilización abusiva de medios procesales y no a los elementos de fondo de un caso, no se trataba de un fallo definitivo y no se preveía más que un medio procesal para que no continuaran las actuaciones. Por lo tanto, procedía que el Tribunal decidiese por medio de una providencia. En cambio, el artículo 95 se refería a situaciones en que el Tribunal debía dirimir controversias respecto de su propia competencia, las que tenían que decidirse por medio de un fallo.

12. Algunas delegaciones señalaron que bastaba hacer referencia en los párrafos 2) y 3) del artículo 95 a "copias" en lugar de "copias certificadas". De lo contrario, habría que indicar quién había de certificar las copias.

Subsección 5. Reconveniones

Artículo 96

13. No se presentaron enmiendas de fondo respecto de esta subsección. A juicio de varias delegaciones había que armonizar los textos en francés, inglés y ruso.

/...

Subsección 6. Intervenciones

Artículos 97 a 102

14. Al presentar esta subsección, el Secretario señaló que en la revisión se indicaba específicamente, entre otras cosas, que las intervenciones en virtud del artículo 31 del Estatuto estaban limitadas exclusivamente a los Estados Partes. Sin embargo, según el artículo 32 del Estatuto, no sólo los Estados Partes sino además las entidades distintas de los Estados Partes a que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 291 de la Convención tendrían el derecho de intervenir. Se habían introducido los ajustes correspondientes en los artículos en que se desarrollaba el texto del artículo 32 del Estatuto.

15. Durante el debate, varias delegaciones apoyaron este método. Hubo delegaciones que señalaron que el claro tenor del artículo 31 del Estatuto concedía el derecho de intervención exclusivamente a los Estados Partes en la Convención y que los artículos correspondientes del reglamento debían ajustarse a ese requisito. En el caso de la intervención prevista en el artículo 32 del Estatuto, se consideró necesario que los artículos del reglamento que lo desarrollaban estuviesen en armonía con las disposiciones pertinentes del párrafo 2 del artículo 291 de la Convención y del párrafo 2 del artículo 20 y el artículo 32 del Estatuto, que permitían participar a entidades distintas de Estados. Sobre la base de esos argumentos, se sugirió que en el párrafo 2 del artículo 100 se indicara en qué casos podía un Estado Parte pedir intervenir y en qué casos podía hacerlo una entidad distinta de un Estado. En consecuencia, se sugirió que se eliminara la referencia a la "entidad distinta del Estado" en el párrafo 1 del artículo 101.

16. En ese contexto se expresó la opinión de que no debía permitirse la intervención en una etapa posterior al cierre de las actuaciones escritas. Sin embargo, hubo oposición a esa opinión.

Artículo 97

17. Se sugirió que en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 97 se hiciera referencia a los Estados Partes y no a los Estados. Con respecto a las circunstancias excepcionales a que se hacía referencia en el párrafo 1 y a la etapa posterior que se mencionaba en el párrafo 1 del artículo 98, se propuso que fueran especificadas, pues de otro modo no podría descartarse la posibilidad de una interpretación lata de esas formulaciones ni la de que se hiciera mal uso de ellas para prolongar injustificadamente las actuaciones. Con todo, a juicio de una delegación esas disposiciones concedían al Tribunal la facultad discrecional que necesitaba para adoptar sus decisiones, por lo que había que mantener el texto actual, tanto más cuanto que había sido tomado de los artículos correspondientes del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

/...

Artículo 98

18. En las observaciones relativas al párrafo 2 del artículo 98 se sugirió que se exigiera no sólo el nombre del agente sino además su dirección. En cuanto a los incisos b) y c) del párrafo 2 y en el párrafo 3, se señaló que no procedía la referencia a la "interpretación" en relación con un acuerdo internacional y hubo partidarios de que fuera reemplazada por las palabras "interpretación o aplicación".

Artículo 100

19. Una delegación se opuso al párrafo 1 del artículo 100 en virtud del cual el Tribunal decidiría con carácter prioritario si debía aceptarse una solicitud de intervención con arreglo a los artículos 31 y 32, habida cuenta de que no había ninguna disposición en ese sentido en la Convención. Se explicó que la Comisión Especial ya había deliberado sobre las prioridades que tendría el Tribunal en su labor, razón por la cual no debía ampliarse la lista de situaciones prioritarias. Hubo otra opinión en el sentido de que si en el artículo 100 del proyecto de reglamento revisado se establecía una prioridad, no debía considerarse una prioridad absoluta con respecto a los demás casos que tenía ante sí el Tribunal sino sólo una prioridad en el contexto del caso.

Artículo 102

20. Convergieron en general las opiniones en el sentido de que en el párrafo 1 del artículo 102 debía aclararse la referencia al "Estado que intervenga" en el sentido de que se trataba de un "Estado Parte que intervenga" y de que las demás entidades a que se hacía referencia en ese párrafo debían ser "entidades distintas del Estado Parte". En el párrafo 2 de ese artículo era necesario introducir las mismas modificaciones.

Subsección 7. Referencia especial al Tribunal

Artículo 103

21. A juicio de algunas delegaciones esta subsección, constituida sólo por el artículo 103, era superflua e improcedente ya que el procedimiento de apelación que preveía podía considerarse contradictorio con los principios del carácter definitivo y de la fuerza obligatoria que confería la Convención a decisiones de las cortes o tribunales internacionales. El artículo 103 debía suprimirse pues no tenía fundamento alguno en la Convención. Según otras delegaciones, el procedimiento de apelación previsto en ese artículo sería aplicable en los casos en que surgieran controversias respecto de la Convención sobre el Derecho del Mar y en que todas las partes en la controversia lo aceptaran previamente mediante un acuerdo especial. Esas delegaciones señalaron al respecto que en los anexos VII y VIII de la Convención, que se referían al arbitraje y al arbitraje especial, estaban previstos procedimientos de apelación.

/...

22. Se sugirió que en el párrafo segundo del artículo no sólo debía hacerse referencia a las decisiones de cortes o tribunales sino además a otros actos de esos órganos.

Subsección 8. Desistimiento

Artículos 104 y 105

23. Según varias delegaciones era necesario armonizar el texto francés de los artículos que formaban esta subsección con los artículos 88 y 89 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

24. También se propuso que en el párrafo 2 del artículo 104 se sustituyera la palabra "podrá" por la palabra "deberá". Se expresó asimismo la opinión de que el Tribunal debería indicar las condiciones del acuerdo para poder eliminar el asunto del Registro General.

Sección E. Actuaciones ante las salas

Artículos 106 a 108

25. Al presentar esta sección, el Secretario explicó que, durante el proceso de revisión, se había procedido a armonizar mejor los distintos artículos con el párrafo 4 del artículo 17 y el párrafo 2 del artículo 25 del Estatuto del Tribunal.

26. Varias delegaciones preferían que la sección se titulara "Actuaciones ante las salas especiales" sobre la base de que la parte V del proyecto de reglamento revisado se refería a las actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

27. La Comisión Especial decidió suprimir en el artículo 106 la referencia al artículo 14 del Estatuto y limitar esta sección a las salas especiales a que se hacía referencia en el artículo 15 del Estatuto. En caso necesario, podría incluirse una disposición correspondiente en la parte V del reglamento para referirse a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. También se decidió que las referencias a las normas aplicables que regirían las salas especiales no serían únicamente las contenidas en las Partes I y III, sino también las anteriores secciones A a D de la parte IV.

28. Por sugerencia de diversas delegaciones, la Comisión Especial decidió que el artículo 107 del proyecto de reglamento revisado se refiriera además a la sala especial prevista en el párrafo 2 del artículo 15 del Estatuto. En esos casos, cuando se pidiera que se constituyera una sala de esa índole, la petición debía consignarse en el primer escrito de las actuaciones o adjuntarse a él. De haber acuerdo entre las partes, se accede a la petición. La composición de la sala sería determinada por el Tribunal con el acuerdo de las partes. Esa disposición podría incorporarse en el párrafo 1 o constituir un nuevo párrafo que habría de intercalarse entre los párrafos 2 y 3.

/...

29. La Comisión Especial aceptó la sugerencia de que el párrafo 4 del artículo 107 constituyera un artículo separado, ya que se refería a un procedimiento concreto y era distinto del resto del artículo.

Sección F. Fallos, interpretación y revisión

Subsección 1. Fallos

Artículos 109 a 112

30. El presentar esta subsección, el Secretario señaló que el actual artículo 109 seguía el modelo de los antiguos artículos 104 y 105 (documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2, de 27 de julio de 1984). Indicó, en particular, que en el segundo párrafo se había previsto que se pudiera dar lectura a los fallos sin que estuviesen presentes todos los miembros designados para entender del asunto, ya que ese procedimiento podía ser ventajoso. La propuesta no dimanaba de las deliberaciones en la Comisión Especial, sino que se basaba en la práctica de otras instituciones internacionales, en particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. También mencionó las modificaciones introducidas en el artículo 110, en el que se enumeraban los elementos que había de contener un fallo. En la versión anterior de esta disposición, el fallo debía contener "los fundamentos de derecho" (véase el párrafo 1 del artículo 106 del documento WP.2, de 27 de julio de 1984). El nuevo texto enumera los motivos en que debe basarse el fallo, "inclusive los fundamentos de derecho", de modo de cerciorarse de que queden incluidos todos los motivos.

31. El Secretario explicó que, tras el debate sobre el proyecto original, en atención a lo solicitado por varias delegaciones se había armonizado en forma más concreta el párrafo 2 del artículo 110 con las disposiciones pertinentes del párrafo 3 del artículo 30 del Estatuto, con lo cual el texto actual prevé que cualquier miembro especial del Tribunal podría agregar al fallo su opinión separada. También se dejó en claro en el tercer párrafo que se estaba haciendo referencia a un caso presentado en virtud de un acuerdo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20, con el artículo 21 o con el artículo 22 del Estatuto.

32. Varias delegaciones formularon observaciones al párrafo 1 del artículo 109, según el cual el Tribunal o una sala notificaría a las partes, en un plazo razonable, la fecha en que el fallo sería leído. Según ellas, la notificación había de comunicarse inmediatamente o lo antes posible y la lectura del fallo ha de tener lugar dentro de un plazo razonable.

33. Con respecto al párrafo 2 del artículo 109, se preguntó si se justificaba que, en los casos en que el fallo hubiera de pronunciarse con carácter de urgencia o cuando el Tribunal lo considerara oportuno, el Presidente o Presidente interino diera lectura al fallo en una sesión pública en la que podrían no estar presentes todos los miembros y miembros especiales designados para entender del asunto. Con respecto al artículo 30 del Estatuto y el correspondiente artículo 94 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, en ninguno de los cuales existía disposición especial alguna para los casos de urgencia, una delegación expresó sus reservas respecto de la redacción actual del párrafo 2 del artículo 109 y sostuvo que no había fundamento jurídico para esa norma. Sin embargo, otras delegaciones

/...

veían con satisfacción que en el párrafo se tenían especialmente en cuenta los casos de urgencia y se oponían a que se introdujeran modificaciones de fondo. El Secretario señaló que la norma estaba basada en el artículo 51 del reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

34. La Comisión Especial acordó que en la segunda oración del párrafo 2, además de la referencia al Tribunal, debía mencionarse también la sala, tal como en la primera oración.

35. En el párrafo 1 del artículo 110 se enumeraban los elementos que debía contener un fallo. Se propuso que, a fin de dar mayor claridad al texto, se numeraran los elementos incluidos. Se consideró en general aceptable la propuesta de que se modificase la referencia a las razones en que se basaba el fallo "incluidos los fundamentos de derecho" para incluir no sólo los fundamentos de derecho sino también los de hecho. Se propuso asimismo que se agregara una referencia a los nombres de los miembros que constituían la opinión de la mayoría en el fallo y que también se incluyeran los nombres de quienes tenían la opinión de la minoría. Esa sugerencia se basaba en la práctica de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Gulf of Maine y al parecer contó con apoyo general en la Comisión.

36. El párrafo 2 del artículo 110 del proyecto de Reglamento se refería al derecho de cualquier miembro y miembro especial del Tribunal de agregar al fallo su opinión separada. Además, se facultaba a un miembro o miembro especial a consignar, en una declaración, su asentimiento o disentimiento sin expresar las razones. Sobre esa base, la Comisión Especial debatió la cuestión de si era necesario prever el derecho a una opinión separada, incluso en los casos en que el miembro del Tribunal coincidiera con la mayoría. Se señaló a ese respecto que, por ejemplo, podía haber casos en que los miembros estuvieran de acuerdo con el fallo pero no con las razones en que se basaba. Una delegación propuso que se complementara el párrafo con el párrafo 3 del artículo 30 del Estatuto. También se sugirió que había que tener en cuenta además el artículo 95 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Asimismo, se formularon observaciones a la referencia en el texto inglés a una opinión "individual", ya que una delegación prefería que se hablara de una opinión "separate", en tanto que a juicio de otra debía hacerse referencia a una opinión "separada o disidente". Hubo además otra opinión en el sentido de que debía dejarse el párrafo tal como estaba redactado. Con respecto a la cuestión de si debían consignarse en una declaración opiniones separadas aun cuando coincidieran con la mayoría, una delegación señaló que se trataba de un procedimiento usual para asegurarse de que el nombre del miembro figurara al comienzo del fallo. Precisamente para evitar esa práctica se había formulado la sugerencia anterior respecto del primer párrafo, según la cual en la parte formal del fallo debían incluirse no sólo los nombres de los miembros de la mayoría sino también los de la minoría.

37. Hubo otra sugerencia más respecto del párrafo 2 en el sentido de que, además de las referencias al Tribunal, debían mencionarse asimismo sus salas, ya que la misma práctica debía ser adoptada además por las salas.

38. Durante el examen del artículo 111, según el cual el fallo debía dictarse en uno de los idiomas oficiales del Tribunal, se sugirió que se suprimiera el párrafo 2 del artículo 61 del proyecto de reglamento, pues había una duplicación de normas. La propuesta no tuvo oposición.

39. Refiriéndose al artículo 112, una delegación señaló también que, al hacer referencia al Tribunal, también debían mencionarse las "salas", y lo mismo ocurría en los párrafos 2 de los artículos 109 y 110. Esta sugerencia contó con apoyo, habida cuenta de que la cuestión de los fallos se aplicaba no solamente al Tribunal propiamente dicho sino también a sus salas.

40. A juicio de una delegación, la parte IV del proyecto de Reglamento quedaría mejor estructurada si se trasladaba toda la sección F al final de la parte IV, de manera que quedara después de la sección G, que se refería a las modificaciones del reglamento propuestas por las partes.

Subsección 2. Demandas de interpretación o revisión de un fallo

Artículos 113 a 116

41. Al presentar esta subsección, el Secretario señaló que, de conformidad con la tendencia que se había desarrollado en el curso de la primera lectura del proyecto de reglamento, se había sustituido la palabra "decisión" por la palabra "fallo" en la medida en que lo permitía el contexto. Reconociendo que también se debía tener en cuenta la práctica de la Corte Internacional de Justicia y los requisitos previstos en el Estatuto del Tribunal, se señaló a la atención de la Comisión que los actuales artículos 114 y 115 constituían una combinación de los antiguos artículos 110 y 111 (véase el documento WP.2 de 27 de julio de 1984).

42. En respuesta a una pregunta de una delegación, la Secretaría señaló que, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 15 del Estatuto, esta subsección sería también aplicable a las demandas de interpretación o revisión de un fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos.

43. En el curso del examen del artículo 113, relativo al trámite de una demanda de interpretación de un fallo, se sugirió que se fijase un plazo, transcurrido el cual ya no sería admisible una demanda de interpretación; de otro modo, se corría el riesgo de que se abusase de la posibilidad de formular tales demandas de conformidad con el artículo 113 con el objeto de diferir la aplicación de un fallo. No obstante, otras delegaciones estimaron que la fijación de un plazo para presentar demandas de esa índole sería superfluo o incluso perjudicial. Una delegación preguntó si era necesaria la última frase del párrafo, según la cual toda demanda de interpretación se presentaría de la misma manera, ya fuese que las actuaciones originales se iniciasen mediante una solicitud o mediante la notificación de un acuerdo especial. La Secretaría explicó que si se tuviera en cuenta la práctica de otros tribunales internacionales, no se podría conocer de la demanda de interpretación o revisión si el caso hubiese comenzado mediante la notificación de un acuerdo especial. En esas circunstancias, la demanda de interpretación también tendría que hacerse por acuerdo especial y se discutía si en ese caso la demanda de interpretación o revisión debería hacerse de la misma manera que la demanda original relativa a la controversia.

/...

44. Con respecto a lo que había señalado la Secretaría al presentar esta subsección, una delegación consideraba necesario que se utilizase invariablemente el término "judgement" en el texto inglés del párrafo 2 del artículo 113. Esa delegación sostenía que no procedía emplear el término "decision" al final del párrafo, pues era la misma cosa que anteriormente se había denominado "judgement".

45. El párrafo 3 del artículo 113 disponía, entre otras cosas, que tras una demanda de interpretación presentada por una parte, la otra parte tendría derecho a presentar observaciones por escrito dentro del plazo que fijase el Tribunal. A fin de garantizar que la otra parte recibiese notificación de la demanda de interpretación, se propuso que el Tribunal, tras recibir esa demanda notificase a la otra parte que la había recibido. Además, el Tribunal debía notificar a la parte el plazo para responder. Se sugirió que ese plazo fuese de 60 días. Otras delegaciones preferían el texto actual del párrafo 3, porque se ajustaba estrechamente a las disposiciones correspondientes del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia (párr. 3 del artículo 98).

46. Varias delegaciones querían que el párrafo 1 del artículo 114 fuese más específico respecto del carácter de los nuevos hechos que permitirían presentar una demanda de revisión de un fallo. Esas delegaciones sugirieron que se precisase más el carácter de los hechos que podían dar lugar a la revisión. A su juicio, el hecho debería ser tal que afectase materialmente a la validez o el fundamento del fallo, esto es, debía ser de índole tal que constituyese un factor determinante. Se sugirió además que la parte que demandase la revisión debería demostrar que el desconocimiento del hecho no se debía a negligencia.

47. Con respecto al párrafo 4 del artículo 114, una delegación sugirió que el período de 10 años previsto en él era demasiado largo, especialmente si era aplicable a un fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Un plazo tan prolongado podría dar lugar a una situación de incertidumbre jurídica. Otra delegación señaló que el plazo de seis meses a que se refería el párrafo 3 sería suficiente para los efectos mencionados en el párrafo 4 y que, entonces, el párrafo 3 resultaría innecesario. Sin embargo, predominaba en la Comisión Especial la opinión de que los párrafos 3 y 4 se referían a situaciones diferentes que requerían plazos distintos y la Comisión era partidaria de mantener los plazos tal como estaban fijados en el proyecto, y que correspondía a las disposiciones pertinentes del artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Además, una delegación sugirió que el plazo a partir de la fecha en "que se descubra el nuevo hecho", fijado en el párrafo 3, debía determinarse con arreglo a criterios objetivos a fin de asegurarse de que el demandante no pudiese manipularlo según sus intereses.

48. Con respecto al párrafo 1 del artículo 115, se expresó la opinión de que la demanda a que se hacía referencia era una demanda de revisión y no de interpretación, cosa que era preciso aclarar. Según otra opinión, debía suprimirse la facultad discrecional que se otorgaba al Tribunal de dar a las partes otra oportunidad para presentar sus opiniones; debería ser obligatorio conceder a las partes tal oportunidad y si bien la parte no estaría obligada a hacerlo, podría dar a conocer sus opiniones si lo deseaba.

/...

49. Con respecto al párrafo 2 del artículo 115, se preguntó por qué la aceptación de la demanda de revisión debería estar consignada en un fallo. Se explicó que la aceptación de la solicitud de revisión entrañaba una revisión del fallo original y, en consecuencia, no podía constar en una providencia sino tener la forma de un fallo.

50. Según algunas delegaciones había que aclarar el texto del párrafo 3 del artículo 115. Así ocurría en particular respecto de la expresión "Cuando proceda". Las consecuencias de que se considerase procedente estaban consignadas en la segunda oración del párrafo. Sin embargo, otras no compartían esta preocupación. Con respecto al requisito del cumplimiento previo, previsto en la segunda oración, se consideró necesario dar a las partes la oportunidad de manifestar sus opiniones sobre el cumplimiento antes de que se pronunciase un fallo.

Sección G. Modificaciones propuestas por las partes

Artículo 117

51. No se formularon observaciones acerca de esta sección.

Parte V. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Sección A. Miembros, miembros especiales y peritos de la Sala

Subsección 1. Los miembros y miembros especiales de la Sala

Artículos 118 a 120

52. Al examinar esta subsección, la Comisión Especial centró su atención en el artículo 118. Se sugirió que, en lugar de indicar que el Tribunal tuviese en cuenta las disposiciones del Estatuto, el texto se ajustase más al propio Estatuto y exigiese que el Tribunal asegurase la representación de los principales sistemas jurídicos y una distribución geográfica equitativa en la selección de los miembros de la Sala.

53. Una delegación propuso que en el párrafo 3 del artículo 118 se suprimiera la palabra "también".

54. Varias delegaciones se refirieron al párrafo 4 del artículo 118, en que se define el término "miembro especial de la Sala". Dado que en esencia esta disposición era idéntica al párrafo 8 del artículo 1 del proyecto de reglamento revisado, se sugirió suprimir el párrafo 4 del artículo 118.

55. Respecto del párrafo 4 del artículo 120, se sugirió que, en la segunda línea, se hiciera referencia inequívoca a los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 4 y al párrafo 2 del artículo 120 del reglamento.

/...

Subsección 2. Miembros especiales

Artículo 121

56. No se formularon observaciones acerca de esta subsección, si bien se sugirió que en el segundo párrafo, en lugar de "declaraciones solemnes", se dijera "declaración solemne".

Subsección 3. Peritos

Artículo 122

57. Una delegación propuso, con respecto al párrafo 1 del artículo 122, que en lugar de decir que las facultades para el nombramiento de peritos "corresponderán" a la Sala, debería decirse que "serán conferidas" a la Sala. Otra delegación propuso que la palabra "también" se antepusiera a las palabras "corresponderán a la Sala". En el segundo párrafo, en lugar de la expresión "los peritos que hayan de actuar en la Sala", se sugirió la expresión "los peritos de la Sala". Esa sugerencia pareció contar con amplio apoyo. No lo tuvo en cambio la sugerencia de que simplemente se hiciese referencia a los "peritos" sin especificar más.

58. A juicio de algunas delegaciones, la disposición del párrafo 2 del artículo 122 según la cual la declaración se haría asumiendo las responsabilidades a que se hacía referencia en el párrafo 6 del artículo 10 era inadecuada ya que el texto actual no aseguraba que estuvieran comprendidas todas las responsabilidades mencionadas en el párrafo 6 del artículo 10. Por consiguiente, sería preciso hacer referencia explícita a todas las responsabilidades de los peritos en virtud del párrafo 6 del artículo 10. Según otra opinión, bastaba con una simple referencia al artículo sin especificar más su contenido.

Sección B. Presidencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 123

59. No se formularon observaciones acerca de esta sección.

Sección C. Actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Subsección 1. Actuaciones

Artículos 124 a 127

60. Al presentar esta subsección, el Secretario mencionó el hecho de que la revisión del artículo 124 especificaba los requisitos de una demanda presentada conforme al párrafo 2 del artículo 20 del Estatuto por una entidad que no fuese Estado parte. Al preparar esa disposición, la Secretaría había tomado como base

/...

el párrafo 5 del artículo 38 del reglamento del Tribunal de la Comunidad Económica Europea. Se había modificado el plazo fijado en el párrafo 9 del artículo 124, en atención a una propuesta formulada en el curso del examen del proyecto original, ampliándolo de uno a dos meses. El texto del artículo 126 había sido añadido al proyecto de reglamento revisado.

61. Con respecto al artículo 124, una delegación propuso que se reagruparan los párrafos de manera que los párrafos 1 y 2 y 3 a 7 formasen un solo artículo y los párrafos 8 a 10 constituyesen un artículo separado.

62. En cuanto al párrafo 3 del artículo 124, varias delegaciones opinaron que debería expresarse con más claridad la función del Estado patrocinante en las actuaciones ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. Se señaló la necesidad de ajustarse en lo posible al artículo 190 de la Convención, que era la disposición fundamental. El texto actual del párrafo 3 del artículo 123 del proyecto de reglamento revisado no indicaba si el Estado patrocinante comparecería como parte en la controversia de conformidad con el artículo 187 de la Convención o en forma independiente. Según esas delegaciones, los Estados patrocinantes deberían tener derecho a participar en las actuaciones y oportunidad de presentar escritos.

63. En relación con el párrafo 6 del artículo 124, se sugirió que fuese aplicable por igual a las personas naturales y a las jurídicas. Con respecto al apartado b) de ese párrafo, en lugar de la expresión "la oportuna autorización expedida", se sugirió la expresión "prueba de haber sido expedida la autorización".

64. En relación con el artículo 125, algunas delegaciones observaron que, según el párrafo 4, en el curso de las actuaciones no se podría plantear ninguna cuestión nueva, salvo si ésta se basaba en cuestiones de derecho o de hecho surgidas durante las actuaciones escritas. Se propuso suprimir esta disposición, ya que no quedaba claro qué se entendía por "cuestión nueva". Sin embargo, otras delegaciones eran partidarias de mantenerla. Una delegación propuso que esa posibilidad fuese ampliada expresamente a las actuaciones verbales.

65. Una delegación sostuvo que, para mejorar la estructura del actual artículo 125, los párrafos 3 a 6 deberían pasar a constituir un artículo separado.

66. En el curso del examen del artículo 126, se manifestó que la disposición ya figuraba en la segunda oración del artículo 16 del proyecto de reglamento, por lo que cabría suprimirla. Por otra parte, la parte pertinente del artículo 16 podría pasar a la sección C de la parte IV.

67. Una delegación sugirió que se suprimiera el párrafo 3 del artículo 127, sobre la base de que la cuestión de fondo ya estaba resuelta en el párrafo 2 del mismo artículo. Otras delegaciones eran partidarias de mantener el artículo 127 en su forma actual.

Subsección 2. Referencia especial a la Sala de
Controversias de los Fondos Marinos

Artículo 128

68. El Secretario explicó que esta subsección era nueva en el proyecto de reglamento y obedecía al propósito de cumplir lo dispuesto en el artículo 188 de la Convención.

69. En el examen de la nueva subsección, se propuso hacer referencia en el párrafo 1 a "las disposiciones pertinentes de la Convención, el Estatuto y el presente Reglamento". Previa sugerencia de una delegación, se llegó en general a un entendimiento en el sentido de que habría que incluir disposiciones más detalladas sobre cuestiones tales como la participación de las partes en las actuaciones, las modalidades de dicha participación, etc.

70. Durante el examen del proyecto de reglamento revisado, se hicieron diversas propuestas de estilo que fueron presentadas por escrito a la Secretaría y apuntaban a hacer concordar el texto en un idioma con los demás idiomas y a que la redacción fuese más clara, sin tocar para nada los elementos de fondo. Dado que el presente documento es un resumen de los debates, no es posible recoger en él todas y cada una de las intervenciones ni reproducir todas las fórmulas sugeridas. La Secretaría tiene una lista completa de todas las sugerencias, que serán tenidas en cuenta cuando se prepare la segunda revisión del texto. El Presidente agradecería que, si alguna delegación estimase que se ha omitido una cuestión de importancia, le comunicase tal circunstancia.